

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 613

Proceso No.:	76001-33-33-008- 2021-00226 -00
Demandantes:	Sofía Guasaquillo García y Otros alexandermontana@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve acumulación de Procesos – Deja sin Efecto Auto que Convoca Audiencia Inicial

ANTECEDENTES

La señora Sofía Guasaquillo García y su núcleo familiar, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declarara administrativamente responsable a la entidad, y en consecuencia se ordenara el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Omar Guasaquillo Guasaquillo por los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2019 en el corregimiento de Villa Colombia del municipio de Jamundí.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 148 del 9 de marzo de 2022, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Vencido el traslado de la demanda, a través del Auto de Sustanciación No. 308 del 30 de mayo de 2023, se ordenó citar a audiencia inicial para el día 3 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. No obstante, evidencia el Despacho que el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Cali, mediante Auto Interlocutorio No 145 del 7 de febrero de 2023, decidió remitir el proceso de radicación 76001-33-33-016-2021-00210-00, para que se acumulara con la demanda que se surte ante este despacho con el radicado 76001-33-33-08-2021-00226-00¹. Este auto fue comunicado al Juzgado 8 administrativo y a la oficina de reparto, mediante el oficio No 066 del 15 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se procedió a citar a audiencia inicial sin haberse resuelto sobre la acumulación que presenta el Juzgado 16 Administrativo de Cali, el Despacho procederá a dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No 308 del 30 de mayo de 2023 que convocó a audiencia inicial y procederá a resolver sobre la acumulación de procesos.

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En primera instancia, se debe analizar cada uno de los hechos que motivaron cada una de las demandas a efectos de establecer si cumplen con los requisitos previstos, para la procedencia de la acumulación de procesos:

Dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Cali, de radicación 76001-33-33-008-**2021-00226**-00, se tiene que la señora Sofía Guasaquillo García y su núcleo familiar, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declarará administrativamente responsable a la entidad y se ordenará el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Omar Guasaquillo Guasaquillo por los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2019 en el corregimiento de Villa Colombia del municipio de Jamundí, donde narran que el señor Omar Guasquillo mientras cumplía funciones de guardia indígena y estando acompañado del señor DIEGO ALEXIS VEGA ECHAVARRÍA, fueron presuntamente atacados por miembros del ejercito nacional, lo que le ocasionó la muerte al señor Omar Guasaquillo.

¹ Visible en el índice 15 del expediente digital cargado en SAMAI.

Por su parte, el proceso que cursa en el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, de radicación 76001-33-33-016-2021-00210-00, se tiene que el señor DIEGO ALEXIS VEGA ECHAVARRÍA y su núcleo familiar, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declarará administrativamente responsable a la entidad y se ordenará el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por parte del señor Diego Alexis, por los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2019 en el corregimiento de Villa Colombia del municipio de Jamundí, donde narra que mientras se encontraba acompañado del señor OMAR GUASAQUILLO GUASAQUILLO, siendo las 6 am fueron atacados con disparos de fusil por miembros del Ejército Nacional pertenecientes al batallón Pichincha.

CONSIDERACIONES

Una vez aclarados los hechos que motivaron cada una de las demandadas, se debe analizar si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación de procesos, veamos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Sobre la figura de la acumulación de procesos el Consejo de Estado ha indicado:²

“(…) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que, en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi.”

De acuerdo con la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.
2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.
3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 19 de junio de 2018. Rad.: 11001-03-25-000-2015-01080-00(4748-15)

Adicionalmente, existe un cuarto requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

Conforme a lo anterior, se tiene en el sub lite que las pretensiones de los dos procesos que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, que es declarar la responsabilidad del Ejército Nacional y en consecuencia el pago de perjuicios, por los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2019 en el corregimiento de Villa Colombia del municipio de Jamundí, donde resultó muerto el señor Omar Guasaquillo y resultó herido el señor Diego Alexis Vega; situación que encuadra perfectamente en los supuestos previstos en el transliterado artículo 148 del CGP; máxime que, en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para la realización de la Audiencia Inicial, pues se debe tener en cuenta que el Auto de Sustanciación No. 308 del 30 de mayo de 2023 que ordenó citar a audiencia inicial por parte de este Despacho, se dejara sin efecto.

En ese orden de ideas, colige este Despacho Judicial que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos 76001-33-33-008-**2021-00226**-00 del Despacho de la suscrita, y el 76001-33-33-016-**2021-00210**-00 del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Finalmente, conforme al artículo 149 del CGP, la competencia para seguir conociendo de los procesos acumulados la conservará este Despacho Judicial por ser el que adelanta el proceso más antiguo, dado que, el Auto admisorio de la demanda se notificó el día 10 de marzo de 2022, al EJERCITO NACIONAL, mientras que el auto admisorio del proceso que cursaba en el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, fue notificado el 29 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de Sustanciación No. 308 del 30 de mayo de 2023, a través del cual se ordenó citar a audiencia inicial.
2. **DECRETAR** la acumulación del proceso interpuesto por el señor Diego Alexis Vega Echavarría y otros, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a través del medio de control de reparación directa, identificado con la radicación No. 76001-33-33-016-**2021-00210**-00 del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el Proceso No. 76001-33-33-008-**2021-00226**-00, interpuesto por la señora Sofia Guasaquillo García y Otros, que cursa en este Despacho Judicial.
3. Por Secretaría ordénese la compensación ante la Oficina de Reparto.
4. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 614

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00034-00
Demandante:	Martha Cecilia Montaña Mosquera y Otros diegofelipecm@hotmail.com
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - luz.huertas@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite Reforma Demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que¹:

“...Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: “...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...) A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice...”

*En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el***

¹ Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma... (Negrilla del Despacho)

En el presente caso, el 20 de junio de 2023, el Apoderado Judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda adicionando el acápite de las pruebas, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial obrante en el expediente digital.

En esa medida, teniendo en cuenta que la reforma cumple con las previsiones del artículo 173 del CPACA, se admitirá y se correrá traslado de la misma a las entidades demandadas por la mitad del término inicial; decisión que se notificará por estado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO del escrito de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 del CPACA, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

CUARTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza